

Circular 2994/2010

Exp.5553/2010

fr

Montevideo, 09 de junio de 2010

Señor Director o Jefe de

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N°32 de fecha 08 de junio de 2010, dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

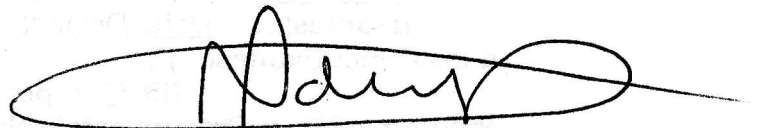
"VISTO: la Resolución N° 54 del Acta N° 26, dictada por el Consejo Directivo Central el 27 de abril de 2010;

RESULTANDO: que por dicho acto administrativo el Órgano Rector rectifica la Resolución N°76, Acta N°77 del 27/10/09 (Circular N°2961) referida al pago a los integrantes de Tribunales de Concurso y/o Llamado Aspiraciones, y la amplia, incorporando las opciones detalladas en el Resultando III del mismo;

ATENTO: a lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada resolución del Órgano Rector."



Nestor de la Liana
SECRETARIO GENERAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
CIRCULAR N° 39/09
2° Complemento

Por la presente Circular N° 39/09, 2° Complemento, se comunica la Resolución N° 54 del Acta N° 26 de fecha 27 de abril de 2010, que se transcribe a continuación;

VISTO: Estas actuaciones referentes a la normativa vigente respecto a la retribución de los funcionarios designados para integrar Tribunales evaluadores;

RESULTANDO: I) Que por Resolución No.76, Acta No.77 del 27 de octubre de 2009, el Consejo Directivo Central dispuso que las Divisiones Hacienda de los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Secundaria y Técnico Profesional y la Gerencia de Gestión Financiera por la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, efectúen el pago a los integrantes de Tribunales de Concurso y/o Llamados a Aspiraciones, en forma simultánea al proceso de evaluación del Tribunal, tomando en consideración el plazo desde el acto de instalación del mismo hasta la finalización de las actuaciones, considerando éstas las de evaluación a los Concursantes;

II) Que se padeció error involuntario en la parte dispositiva del mencionado acto administrativo, estableciendo que Donde Dice:"(...)considerando éstas la de evaluación a los Concursantes(...)", Debe Decir:"(...)considerando éstas la devolución a los Concursantes(...)";

III) Que por su parte la Dirección Sectorial de Programación y Presupuesto solicita sea reconsiderado dicho acto administrativo en virtud de que en el mismo no se da respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo de Tribunales de Concurso en el informe que luce a fs. 86 vta. y 87 donde se peticionaba puntualmente al Consejo:

I)Opciones del Grupo a discernir

1. a) Participación del Integrante técnico de RRHH - Tarea Inherente

Se debería entender como Tarea Inherente en función que se considera que: todo Departamento de RRHH tiene como una de sus funciones la Selección de Personal, la integración de tribunales es una manifestación de dicha función y a lo dispuesto por Acta Extraordinaria No.1, Resolución No.14 del 21 de febrero de 2001 (reclutar y seleccionar al personal no docentes y efectuar concursos, pruebas de suficiencia para ingresos y ascenso).

b) Participación del Integrante técnico de RRHH - Tarea No Inherente

No se debería entender como Tarea Inherente en función que no se

explicita en las descripciones de las funciones de RRHH, las tareas de evaluar las pruebas y carpetas de méritos de los postulantes.

2) a) **La integración de Tribunales de Concurso** (Llamado a Aspiraciones y Llamado a Concurso) por parte de los Inspectores **es Tarea Inherente a la función**, dado que una de las tareas desarrolladas por los mismos es el evaluar a los Docentes, por lo tanto dicha integración no será remunerada

b) **La integración de Tribunales de Concurso** (Llamado a Aspiraciones y Llamado a Concurso) por parte de los Inspectores **no es Tarea Inherente**, dado que son tareas extraordinarias pues requieren una evaluación más específica, por lo tanto los mismos deberían percibir la retribución dispuesta por Acta No.46, Resolución No.1 del 5 de julio de 2005.

II) Propuesta del Grupo a avalar;

➤ **Docentes Jubilados:** Se podrán convocar a docentes de amplia experiencia y destacada trayectoria acogidos a los beneficios jubilatorios (sin necesidad de reingreso previo) para integrar Tribunales de Concurso

➤ **Número de carpetas a evaluar por el Tribunal:** Cada Tribunal podrá evaluar hasta un máximo de 50 concursantes, de superar esta cantidad se deberá formar otro Tribunal. Se faculta a los Consejos de Educación a determinar el número de carpetas que podrá evaluar cada tribunal de Concursos y/o Llamado a Aspiraciones en caso de que los inscriptos supere las posibilidades de integración de Tribunales de Concursos en función a la limitante expuesta y éste dificulte el normal desarrollo del Llamado y/o Concurso.

➤ **Funcionarios Escalafón P, Q y R:** Los funcionarios de los Escalafones "P" y "Q" (incluyendo quienes hayan optado por permanecer en el Escalafón "H") no podrán ser propuestos o designados para integrar Tribunales de Concurso y/o Llamado a Aspiraciones (por lo tanto no corresponde retribución).

Podrán actuar en Tribunales de Concurso y/o Llamados a Aspiraciones, aquellos funcionarios que hoy ejercen funciones "R" (incluyendo a quienes hayan optado por permanecer en el Escalafón "H"), siempre y cuando los cargos a evaluar sean inferiores a su cargo o función básica dentro de la ANEP, dicha integración no será remunerada.

➤ **Art. 9 b Reglamento General de Concurso No Docente:** Un integrante de la Oficina de recursos Humanos de reconocida solvencia en selección de personal y concursos"

➤ Integrante de RRHH – Tarea Inherente y:

- Percibe P.O: el mismo no debería percibir otra remuneración
- Percibe T.E.

- y la misma fue otorgada en forma específica. Esto quiere decir que dentro de la fundamentación por la cual le fue otorgada dicha compensación, se encuentra la de integrar Tribunales de Concurso, el mismo no debería percibir la

retribución especial dispuesta por Acta No.46, Resolución No.1 del 5/7/2005 (por cada prueba práctica 1/5 de UR...).

- y la misma fue otorgada en forma genérica: esto quiere decir que fuera dispuesta como lo dice su definición expuesta anteriormente, el mismo debería percibir la retribución dispuesta por Acta No.46, Resolución No.1 del 5/7/2005 (por cada prueba práctica 1/5 de de UR...).

Si la misma **No es Tarea Inherente** y:

- percibe P.O y/o T.E.: el mismo debería percibir la retribución especial dispuesta por Acta No.46, Resolución No.1 del 5/7/2005 (por cada prueba práctica 1/5 de UR...).

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente rectificar la parte dispositiva de la Resolución No.76, Acta No.77 del 27 de octubre de 2009 del Consejo Directivo Central, así como incorporar los planteamientos efectuados por el Grupo de Trabajo creado por Acta No.68, Resolución No.12 del 21 de noviembre de 2008, detallados en el RESULTANDO III de la presente;

ATENCIÓN: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA RESUELVE:

1) Rectificar la Resolución No.76, Acta No.77 del 27 de octubre de 2009 del Consejo Directivo Central, estableciendo que Donde Dice:“(...)considerando éstas las de evaluación a los Concursantes(...)”, Debe Decir: “(...)considerando éstas la devolución a los Concursantes(...)”.

2) Ampliar el acto administrativo precedentemente citado, incorporando las opciones detalladas en el RESULTANDO III de la presente.

Por el Consejo Directivo Central



**Dra. Gabriela ALMIRATI SAIBENE
Secretaria General**

Trans/G.C. EU